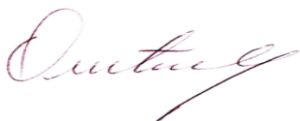


Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022). Revisado el expediente del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, radicado bajo el No. 2018-00231, se verifica que la última actuación data de octubre de 2019, sin que la parte interesada haya mostrado interés alguno al respecto, encontrándose con liquidaciones de costas y crédito debidamente aprobadas. Así las cosas, el término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito, se encuentra vencido y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia covid 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2¹, ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente. A Despacho



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **LUZ MARINA MARTINEZ ARANGO**, con radicado 2018-00231.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

“b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

El presente proceso se encuentra en completa inactividad, pendiente de impulso de las partes por más de dos años, por lo que se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que la liquidación de costas y crédito, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando el pago de la obligación ejecutada.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; se levantarán las medidas cautelares, para lo cual se oficiará al Banco Agrario de Colombia S.A., para la cancelación del embargo comunicado mediante oficio **No. 3259 de noviembre 22/18**. Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido en este Despacho Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **LUZ MARINA MARTINEZ ARANGO**, con radicado 2018-00231, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, existentes en este proceso, por no existir embargo de remanentes pendiente para otro proceso, comunicada con oficio **No. 3259 de noviembre 22/18**. Expídanse el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

CUARTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 084
Fecha 15 de junio de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54c47b0fdf2c9b2f748d6af9b304bb6c0f80255b9236c2662e4a31b93f6b630**

Documento generado en 14/06/2022 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>